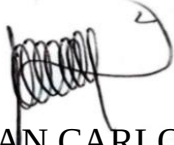


A despacho, hoy 10 de noviembre de 2022.



JUAN CARLOS CAICEDO DÍAZ
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Pereira, Risaralda, once de noviembre de dos mil veintidós.

Se procede por medio de la presente providencia a decidir los recursos de reposición presentados por el actor popular.

I. “ ... NO requiera al juzgado 3 para que remita sentencia accion popular 2019 147, pues la puede mirar por el aplicativo siglo xxi y así dar celeridad además la accionada debió aportar a mi accion popular si lo consideraba necesario si la juzgadora me autoriza yo se la apor to al trámite por celeridad, solo ordeneme por favor señoría y gustosamente lo haré al instante el requerir al juzgado SOLO dilatara más el tramite constitucional favor mire la accion popular 2019 147 por la página web de la rama judicial por celeridad además pido COMPARTA DIGITALMENTE EL LIBRO RADICADOR DE AUDIENCIAS EL CUAL ES PÚBLICO, a fin de verificar las fechas de audiencias en su despacho”

II. “NO VINCULE AL PROPIETARIO DEL INMUEBLE, PUES EL tribunal ssc de Pereira a dicho que quien responde en este tipo de acciones es solo el representante legal del establecimiento de comercio abierto al público INDEPENDIENTEMENTE QUE SEA PROPIETARIO O MERO TENEDOR DEL BIEN Y así lo consigno en tutelas y lo consigno en fallo de accion popular entre otros, ap 66682 31 03 0012009 00333 01, fechado 29 marzo de 2011 repongo como requisito para tutelar de no reponer. además pido COMPARTA DIGITALMENTE EL LIBRO RADICADOR DE AUDIENCIAS EL CUAL ES PÚBLICO, a fin de verificar las fechas de audiencias en su despacho.”

Consideraciones

Sobre el recurso de reposición dispone el Art. 318 Inciso 1° del Código General del Proceso que: “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”

El recurso de reposición, en suma, es un instrumento por medio del cual se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, de ser el caso, la reconsidere en forma total o parcial por solicitud de alguna de las partes que advierta la falencia en que se incurrió.

Lo primero a indicar es que, para la prosperidad de un recurso, deben cumplirse unos requisitos que aseguren su procedimiento y decisión, la ausencia de alguno de ellos conlleva a denegar el trámite de la impugnación o iniciado éste, que quede sin efectos la actuación. Tales exigencias son capacidad para interponer el recurso,

procedencia, oportunidad de su interposición, sustentación cuando la ley lo exige y cumplimiento de las cargas procesales en cabeza del recurrente.

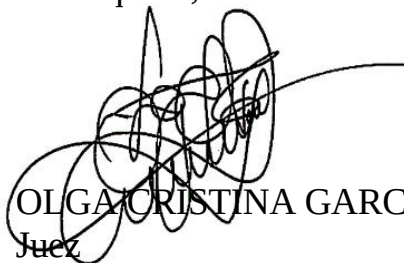
Para resolver entonces frente al primer recurso es de hacerle ver al accionante que en este trámite no se ha ordenado oficiar al Juzgado Cuarto Civil del Circuito Local. Inocuo entonces resulta decidir sobre una orden que no se ha dado.

Y en cuanto a la oposición de vincular al propietario del bien, es de hacerle ver que mediante auto del 20 de octubre de 2022, solamente se realizó un requerimiento al apoderado del accionado, sin que se decidiera de fondo sobre la vinculación. De allí entonces que resulta improcedente la petición, si no existe tal disposición

Conforme lo anterior, se niegan de plano los recursos de reposición presentados por el accionante.

Finalmente, respecto a remitirle la agenda digital, se le informa que este despacho no cuenta con agenda digital, además la fijación de fecha de audiencias se les notifica por estados electrónicos los cuales debe revisar.

Notifíquese,

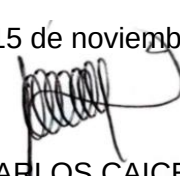

OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO
Juez

A.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No.182 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Rda., 15 de noviembre de 2022.


JUAN CARLOS CAICEDO DÍAZ
Secretario